



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO</b>	7300125 02-002 2022-00056-00
<b>INVESTIGADO</b>	NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
<b>QUEJOSO</b>	CRISTIAN CAMILO PEREZ GARCIA
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA SANCIONATORIA
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 006-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 21 de febrero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES**.

## 2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias consiste en una queja presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ GARCIA**, por cuanto a que, según el mencionado quejoso, el profesional del derecho **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** posiblemente infringió los postulados y deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007. Lo anterior con relación a la gestión a él encomendada, consistente en adelantar proceso ejecutivo contra la **ASOCIACIÓN DE BACHILLERES DE LA COMUNIDAD PARROQUIAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO** y la sociedad **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.** con No. de radicado 730014003010-2018-00287-00 ante el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ** para el cobro por vía ejecutiva de las facturas adeudas a favor de **PEREZ PARRA CARNES LA HACIENDA S.A.S.**



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Con certificado No. 81.293 expedido el 28 de enero de 2022 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.380.836 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 67.296, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

### 4. ACTUACION PROCESAL

#### 4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 27 de enero de 2022<sup>2</sup> y reasignado al despacho 003 según constancia secretarial del 28 de julio de 2022<sup>3</sup>.

Acreditada la calidad de abogado del investigado,<sup>4</sup> con auto del 21 de febrero de 2022, el titular del despacho 002 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado.<sup>5</sup>

#### 4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,<sup>6</sup> el 29 de julio de 2021 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo cuatro (4) sesiones, desarrolladas así:

<sup>1</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA11202200056

<sup>2</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202200056

<sup>3</sup> Documento 018ALDESPACHO003

<sup>4</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA11202200056

<sup>5</sup> Documento 006AUTOAPERTURAINVESTIGACIÓN202200056

<sup>6</sup> **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

#### **4.2.1. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 01 DE JUNIO DE 2022.<sup>7</sup>**

- Asistió el disciplinable.
- Se recepcionó ampliación y ratificación de queja del señor Cristian Camilo Pérez García.
- Se recepcionó versión libre del Doctor Nicolas Ricardo Espinosa Torres.
- Se decretaron pruebas Documentales.

#### **4.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.<sup>8</sup>**

- No asistió el disciplinable.
- El despacho accede a solicitud de aplazamiento del disciplinable que obra en el expediente digital en el folio 025.

#### **4.2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 11 DE ENERO DE 2023.<sup>9</sup>**

- Asistió el disciplinable.
- El despacho realizó inspección judicial al proceso con radicado 2018-00287 adelantado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué.

#### **4.2.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023.<sup>10</sup>**

- Asistió el disciplinable.
- El despacho ordenó FORMULAR CARGOS al abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.380.836 y Tarjeta Profesional No. 67.296, por

<sup>7</sup> Documento 012ACTAAUDPYC202200056 y 011AUDIENCIADEPYC202200056

<sup>8</sup> Documento 027ACTASAUDIENCIASAPYCP202200056 y 026AUDPYCP20220005600

<sup>9</sup> Documento 032ACTASAUDIENCIASAPYCP202200056 y 031AUDPYCP20220005600

<sup>10</sup> Documento 040ACTASAUDIENCIASAPYCP202200056 y 039AUDIENCIADEPYC202200056



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

el posible incumplimiento a los deberes establecidos en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la ley ibídem.

#### **4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.**

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 03 de octubre de 2023 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el abogado investigado ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra el disciplinable y se señaló el 21 de noviembre de 2023 para la celebración de la audiencia de juzgamiento.

#### **4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

A través de Auto del 21 de noviembre de 2023, el despacho ordenó reprogramar la Audiencia de Juzgamiento para el día MARTES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 9:00AM., en virtud de la agenda del despacho y mediante Auto del 24 de noviembre del mismo año accedió a la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado disciplinable y fijó fecha para adelantar la Audiencia de Juzgamiento para el día JUEVES 15 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 11:00 AM.

En la fecha señala previamente, se instaló la audiencia de juzgamiento, en la cual el disciplinable presentó sus alegatos de conclusión.<sup>11</sup>

Agotada la actuación oral, con fecha 19 de febrero de 2024 del año en curso se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4152387 fechado en la misma fecha a nombre del doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.380.836 y Tarjeta Profesional No. 67296 del C.S. de la J., en el que se indica que el profesional del derecho no registra antecedentes.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Documento 057ACTASAUDIENCIASAPYCP202200056

<sup>12</sup> Documento 057ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202200056



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>13</sup>

### 5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>14</sup>

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>15</sup>

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibidem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y valorarse razonadamente.

---

<sup>13</sup> Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>14</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>15</sup> Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** en el auto de formulación de cargos.<sup>16</sup>

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados o evidenciar una causal de exclusión de responsabilidad, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

## **6. CASO CONCRETO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se tiene:

De conformidad, con las pruebas documentales y testimoniales que fueron decretadas, practicadas y allegadas al expediente digital dentro de las que se tiene la ampliación y ratificación de la queja del señor CRISTIAN CAMILO PÉREZ GARCÍA y los recibos de pago allegados por el mismo, así como la copia íntegra digital del proceso con radicado 2018-00287 remitido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ y 2018-00107 remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, donde se puede evidenciar las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho en cada uno de los mismos. Sin embargo, itera este despacho que la queja presentada por el señor Pérez García

---

<sup>16</sup> Documento 040ACTASAUDIENCIASAPYCP202200056 y 039AUDIENCIADEPYCP202200056



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

tiene su origen en el marco de la gestión encomendada al profesional del derecho dentro del proceso con radicado 2018-00287 donde se evidencia que mediante auto de fecha 06 de marzo del 2020, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ ordenó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito previo a haberse requerido a la parte accionante para que en el término de 30 días realizara la notificación al demandado, quedando constancia de que la misma guardó silencio.

Para mayor ilustración de lo mencionado, se allegaron las siguientes pruebas, así:

### **Testimoniales.**

1. Ampliación y ratificación de queja del señor CRISTIAN CAMILO PEREZ GARCÍA.

El señor Cristian Camilo Pérez García inició su ampliación y ratificación de queja ante el Despacho 02 de la Comisión seccional de Disciplina Judicial del Tolima manifestando que inició dos procesos ejecutivos y le entregó los documentos respectivos al disciplinable para iniciar el respectivo proceso; sin embargo, no se hizo nada, el proceso quedó estancado y se cayó.

Añadió que contrató al Doctor Espinosa en el año 2018 y que llegó a él por medio de un amigo que tienen en común. Dijo uno de los procesos es contra la Asociación de Bachilleres de la comunidad parroquial San Nicolas de Tolentino y red de campo y otro. Que la queja y su inconformidad obedece al de San Nicolas de Tolentino.

Afirmó que el proceso lo iniciaron, que en el juzgado se hacían peticiones y se dejaron de hacer, que no se llevó a cabo el debido proceso y lo archivaron. Adicionó que se comunicaba con el abogado vía telefónica y la última vez que conversó con él fue hace poco que lo llamó ofuscado por el proceso disciplinario diciéndole que la situación no se quedaría así pero frente al proceso al ver que nada pasaba le dijo que si por favor se lo entregaba, a lo que el abogado respondió que si siempre y cuando le diera una suma de dinero.

Finalmente, manifestó que la última vez que se vieron y hablaron frente al proceso fue cuando le entregó \$2.500.000 y el abogado le dio el paz y salvo. Que no



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

recuerda los valores ni en que Juzgado cruzó el proceso, pero en dos o tres ocasiones más le entrego dineros al Doctor Espinosa y se firmaban recibos por esos dineros.

### **Documentales.**

Mediante sede electrónica en la fecha 14 de junio del 2022, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA – TRANSITORIO- OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ, remitió copia íntegra digital del proceso Ejecutivo con No de radicado 730014003010-2018-0028-700, donde se puede evidenciar:

- Poder otorgado por el señor Cristian Camilo Pérez García en calidad de gerente de la sociedad de comercio PEREZ PARRA CARNES LA HACIENDA S.A.S al abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES con sello de presentación personal de fecha 23 de mayo del 2018.
- Demanda ejecutiva de menor cuantía contra la empresa ASOCIACIÓN DE BACHILLERES DE LA COMUNIDAD PARROQUIAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO S.A. y RENTA Y CAMPO CORREDORES REYCA S.A. con sus respectivos anexos constitutivos de título ejecutivo.
- Memorial allegado por el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES informando el correo electrónico para notificar a la parte demandante.
- Auto que inadmite la demanda ejecutiva de fecha 22 de junio del año 2018.
- Memorial allegado por el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES manifestando que presenta 3 CD en formato PDF para la correspondiente notificación de los demandados con fecha de radicación 25 de junio del 2018 a las 5:00PM.
- Memorial allegado por el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES manifestando que presenta 2 CD con el escrito de la demanda en archivo PDF con el fin de que se surta el correspondiente traslado a los demandados.
- Auto de fecha 06 de julio del 2028 por medio del cual se libra mandamiento de pago a los accionados.
- Memorial allegado por el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

TORRES aportando la notificación personal realizada a RENTA Y CAMPO CORREDORES y manifestando que fue devuelta la correspondencia para notificar a la ASOCIACIÓN DE BACHILLERES DE LA COMUNIDAD PARROQUIAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO por lo que solicita su emplazamiento.

- Auto ordenando el emplazamiento de la ASOCIACIÓN DE BACHILLERES DE LA COMUNIDAD PARROQUIAL SAN NICOLAS DE TOLENTINI S.A y la empresa RNTA Y CAMPO CORREDORES “REYCA S.A”
- Memorial allegado por el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES aportando el edicto emplazatorio ordenado.
- Auto de fecha 17 de octubre del 2019 designando curador ad litem dentro del proceso a la ASOCIACIÓN DE BACHILLERES DE LA COMUNIDAD PARROQUIAL SAN NICOLAS DE TOLENTINI S.A.
- Auto de fecha 9 de diciembre del 2019 mediante el cual el juzgado ordena la notificación de la empresa Renta y Campo Corredores S.A “REYCA S.A”.
- Auto de fecha 06 de marzo del 2020 decretando la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito toda vez que no se notificó a la empresa Renta y Campo Corredores S.A REYCA S.A.
- Memorial allegado pro el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES mediante el cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito contenida en el auto del 06 de marzo del 2020.
- Auto del 20 de agosto del 2020 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de marzo del 2020.
- Memorial allegado por el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES mediante el cual solicita información respecto del envío del proceso para resolver el recurso de apelación.
- Memorial allegado por el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES mediante el cual RENUNCIA al poder conferido.
- Auto de fecha 12 de abril del 2021 por medio del cual se ordena “*obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante decisión del 10 de marzo de 2021 el cual confirmó el auto que decretó la terminación anormal del proceso (...)*” y se niega la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES.



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

- Auto de fecha 07 mayo del 2021 por medio del cual se revoca el poder al abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES y se le reconoce personería a un nuevo apoderado.

Del mismo modo, mediante sede electrónica en la fecha 16 de junio del 2022 se remitió por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ copia íntegra digital del proceso Ejecutivo con No de radicado 730013103003-2018-00107-00 de CRISTIAN CAMILO PÉREZ GARCÍA contra FUNDESOL Y LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA donde actuó como apoderado de la parte demandada el Doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES desde la presentación de la demanda hasta la aceptación de la renuncia del abogado mediante Auto de fecha 30 de abril del 2021.

Finalmente, mediante sede electrónica, en la fecha 05 de julio del 2022 se recibió por parte del Doctor CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ en calidad de apoderado del señor CRISTIAN CAMILO PÉREZ GARCÍA material probatorio donde se evidencia:

- Recibo de pago de fecha 20 de febrero del 2019, en favor del Doctor Nicolas Ricardo Espinosa Torres por la suma de \$400.000 por concepto de “préstamo”.
- Recibo de pago de fecha 13 de abril del 2019, en favor del Doctor Nicolas Ricardo Espinosa Torres por la suma de \$400.000 por concepto de “Anticipo”.
- Recibo de pago de fecha 09 de abril del 2018, en favor del Doctor Nicolas Ricardo Espinosa Torres por la suma de \$1.500.000 por concepto de “Anticipo honorarios”.
- Recibo de pago de fecha 23 de mayo del 2018, en favor del Doctor Nicolas Ricardo Espinosa Torres por la suma de \$1.000.000 por concepto de “Anticipo contratista”.
- Recibo de pago de fecha 14 de julio del 2018, en favor del Doctor Nicolas Ricardo Espinosa Torres por la suma de \$300.000 por concepto de “Anticipo”.
- Recibo de pago de fecha 23 de agosto del 2018, en favor del Doctor Nicolas Ricardo Espinosa Torres por la suma de \$300.000 por concepto de “Anticipo”.
- Recibo de pago de fecha 15 de marzo del 2021, en favor del Doctor Nicolas Ricardo Espinosa Torres por la suma de \$2.500.000 por concepto de “Paz y



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

salvo para la renuncia de los dos procesos”.

## 7. DE LA DEFENSA

**7.1. ALEGATOS DE CONCLUSION:** Fueron presentados en audiencia de Juzgamiento celebrada el 15 de febrero de 2024 por el disciplinable, quien manifestó:

*“(...) Que en 30 años de ejercicio profesional no he ninguna actuación irregular, y afortunadamente me concede un poder para iniciar una demanda ejecutivo por unos alimentos del Plan de Alimentación de Adulto Mayor del Municipio de Ibagué; el Municipio de Ibagué qué hace, no contrata para evadir la Ley 80 sino que se lo da a la bolsa mercantil, la bolsa mercantil es una especie de intermediario, en ese contrato de suministro de prestación de servicios, pero la bolsa mercantil tampoco responde porque la bolsa mercantil lo que hace es soltarle el negocio a un comisionista, REYCA o cualquier comisionista, ese comisionista es otro intermediario nombra o contrata a cualquier persona a un proveedor que tenga venta de leche, carne, arroz, huevos para que contrate esa alimentación escolar o esa alimentación de adulto mayor, entonces la empresa NICOLAS DE TOLENTINO viene a Ibagué de la Costa y contrata con el señor CARNES LA HACIENDA y le debe 70 millones de pesos, no recuerda bien el capital o 40 millones, pero hay otra empresa llamada FUNDESOL que también hizo lo mismo con la bosa mercantil, le quedó debiendo dineros, ese proceso lo inició el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO por la cuantía y el otro JUZGADO CIVIL MUNICIPAL por la cuantía, yo meto la demanda pero yo demando a la bolsa mercantil y demando a FUNDESOL, la fundación o la unión temporal que se crean ellos, el proveedor para vender los alimentos, pero son proveedores bandidos que se robaron la plata de la gente, desafortunadamente hay que decirlo así y a quien le reclaman, al proveedor, a la bolsa mercantil no, al corredor menos, entonces camilo me da la demanda, el representante legal y yo meto la demanda en el Circuito pero trato de buscar la unión temporal FUNDESOL que se unen temporalmente para coger los alimentos y después desaparecen y le quedan debiendo en todo el país a los proveedores. En el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL meto la demanda pero en el JUZGADO CIVIL DEL*



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*CIRCUITO yo demando a otro comisionista de bolsa, yo veo que ese comisionista no firmó las facturas, nada pero yo había metido a otro comisionista en el JUZGADO DECIMO y a otra persona distinta a FUNDESOL que se llamaba NICOLAS DE TOLENTINO, empresa que salió en escándalos porque cobraba las pechugas a 40 mil en la Costa, esa empresa desapareció, pero yo meto la demanda sin tener conocimiento contra la empresa NICOLAS DE TOLENTINO, no la encuentro y lo emplazo, tampoco existía la empresa, busqué por todos lados, esa empresa nunca apareció, la que había firmado las facturas con CARNES LA HACIENDA. REYCA y CAMPOS era el otro que había demandado pero no tenía nada que ver en el proceso, posteriormente le dije a CAMILO que esa empresa no podía responder, porque son simplemente intermediarios, ellos no aparecen figurando, no firmaron facturas, nada, son simplemente unos intermediarios de ese negocio que hoy el Estado está haciendo para eludir la Ley 80, yo presento la demanda, emplazo y solicito con la idea que a esa empresa NICOLAS DE TOLENTINO o a la bolsa mercantil, que tampoco tiene que ver en nada de eso porque es un simple intermediario, como una especie de usted me gira la plata a mí pero yo se la giro a quienes contrata y a REYCA y el municipio estoy practicando medidas cautelares, no las he consumado y el municipio contesta primero diciendo que no hay dineros, entonces qué me toca, emplazar al otro REYCA, lo emplazo, REYCA no tiene nada que ver en eso, yo honestamente no lo emplazo porque no tiene nada que ver en eso porque no firmó facturas, sin embargo en ese ir y venir cuando le dije a Camilo que retiráramos a REYCA, el Juzgado de una manera me parece absurda e ilógica, ilegal declara el desistimiento, cuando había prácticas de medidas cautelares, cuando no necesitaba todavía emplazar a REYCA porque estábamos practicando medidas cautelares, y yo repongo y en un auto de dos renglones, vergonzoso que un juzgado en dos renglones conteste un recurso y dijo no es que ya la medida había sido inscrita, no es que estaba inscrita pero no consumada, la ley habla de consumarse y por eso hicieron el desistimiento, aunque la ley bueno lo permite porque sobre REYCA, porque el otro NICOLAS DE TOLENTINO estaba emplazado, todo, hicieron el desistimiento por todo, de una empresa que no había nada que hacer, yo no cobré honorarios por eso, él me pagó muchos honorarios fue por el JUZGADO TERCERO CIVIL pero no honorarios, gastos, no más de 2 millones de pesos en gastos del otro proceso civil del circuito que atérrese*



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*hoy embargué a la bolsa mercantil, yo le dije, no se puede embargar a la bolsa mercantil y el juez lo hizo y hoy 2 años después con esos dineros embargados, si usted mira el proceso que nos enviaron del tercero, levantaron los embargos y se perdió, no se hizo nada, porque había que perseguir era a FUNDESOL, a las uniones temporales que hoy desaparecieron porque es el país, la corrupción de la alimentación escolar, hoy grave a través de galanchines, disculpe la palabra, galanchines que hacen uniones temporales y no le pagan a la gente y cogen la plata con complacencia de los tesoreros de las entidades territoriales y entonces pues no, en dos renglones contestó que no se podía, pero que no se podía para quedar bien con el desistimiento tácito yo tuve la convicción, siempre la convicción errada de que no podía haber un desistimiento porque estaba la práctica de una medida cautelar que no se ha consumado, si la anotaron pero yo puedo seguir presentando medidas cautelares de embargo, varias medidas y la SALA CIIVIL contestó lo mismo en dos renglones, no miraron si es cierto, no miraron el proceso, si falta practicarse medidas, no fue un análisis juicioso, sino en dos renglones un recurso de apelación de manera facilista como muchas veces ocurre hoy con muchos jueces ordinarios.*

*Yo estoy con la convicción que eso no se podía desistir, segundo que ya habíamos notificado al verdadero ejecutado, se le había nombrado curador, todo eso existía y porque no se notificó al otro hubo desistimiento cuando aparte había de ellos medidas cautelares.*

*Yo saco a relucir una sentencia del doctor MAURICIO RODRIGUEZ de la Sala Disciplinaria de la COMISION NACIONAL DISCIPLINARIA que dice lo siguiente:*

*Comisión Nacional Disciplinaria con ponencia del Honorable Magistrado MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO, Sentencia del 11 de mayo de 2022, con numero de radicado 520011120002018-00101-01, dice:*

*Sin embargo, esto es para hacer énfasis en que una de las causales de la exclusión de la responsabilidad es la convicción errada de que usted está actuando bien, creo que es artículo 22 de la Ley 1123, causales de exclusión responsabilidad, numeral 6 (...)*



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*Sin embargo puede suceder que los profesionales del derecho teniendo plena conciencia de todo lo anterior, piensen equivocadamente que su comportamiento no es constitutivo de falta disciplinaria, pues para el primer ejemplo suponen que no están en mora o que la gestión encomendada se encuentra con el debido tramite judicial, para la segunda hipótesis pueden creer que los informes rendidos a su cliente corresponden con la realidad (...)*

*Yo actué con la convicción que no puede decretarse el desistimiento y sigo creyendo que no lo puede haber, pero un juez me contestó en 2 renglones, en 2 renglones usted mira la reposición, la contestación a la apelación en 2 renglones, ni siquiera habla de la esencia de consumir medidas que ya fueron inscritas, es que las medidas no se han consumado porque yo puedo pedir más medidas, doctor yo no actúe, yo no actúe negligente, negligente sería que yo (...) poder no hubiera presentado la demanda, no hubiera hecho ninguna actuación, usted ahí se da cuenta que fue notificado, emplazado, hasta pedí medidas cautelares, pero siempre con la convicción de que REYCA no tenía nada que ver con eso, y no tiene nada que ver porque uno mira las facturas quien firmó fue la empresa NICOLAS DE TOLENTINO que hoy desapareció por cuestiones penales (...) pero desafortunadamente yo hoy tengo que responder por un estado irresponsable (...) yo sigo creyendo que el juzgado y el tribunal no en dos renglones, no es que se hable de consumación, no de inscripción, yo lo que siempre creo y siempre actuó con esa convicción que si yo no hubiera sabido (...) ese desistimiento ni apelo, ni repongo, me hubiera callado, pero apelé y repuse y para terminar lo que quiero decir es que quien era el responsable de las facturas era el ejecutante, el que firmó las facturas de los suministros de la alimentación, fue NICOLAS DE TOLENTINO quien fue notificado, quien fue emplazado y a quien se le nombró curador y para terminar son 30 años de mi vida profesional (...) que no he sido sancionado (...)*

*Entonces ellos también me iniciaron un proceso responsabilidad civil de perjuicios y dijo el Magistrado RICARDO BASTIDAS dijo es que ni siquiera se trabó la litis, no contestaron excepciones, no hubo seguir adelante con la ejecución, no hubo prueba en esas excepciones, el proceso estaba iniciando, estaba en las previas del proceso pero un proceso donde yo actué, usted se ha dado cuenta que hasta medidas cautelares se estaban practicando (...)*



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*porque el municipio dijo al final que esa plata no se la pagaba ni a NICOLAS DE TOLENTINO ni a REYCA, se la daban a la bolsa mercantil que se la pagaba a otros y bolsa mercantil no contrató con CARNES LA HACIENDA, ni REYCA, quien contrató con CARNES LA HACIENDA fue NICOLAS DE TOLENTINO que desapareció, por esa razón usted se da cuenta en el proceso que tuve que emplazarlo y nada, no se va a recuperar, nunca había posibilidad de recuperar un peso porque ya sabía (...) un proceso que no iba a terminar en nada, pero que había que llevarlo quitando ese REYCA (...) desafortunadamente en una equivocación (...) del juzgado declaró el desistimiento, yo actué bajo la convicción errada e invencible que yo estaba actuando bien doctor, ese es mi análisis (...)"*

De igual manera, el disciplinable manifestó que resultaba pertinente tener en cuenta la sentencia que se profirió dentro de un proceso de responsabilidad civil iniciado por el quejoso en su contra por los perjuicios causados, en la cual, según el mismo, se le absolvió. Lo anterior con el fin de ser tenida en cuenta para su defensa y como criterio de graduación en relación a los perjuicios, razón por la cual el Magistrado Sustanciador le concedió la palabra para que en virtud de los alegatos de conclusión manifestara todos los aspectos y elementos que considerara necesarios para su defensa y que el mismo podría allegar los documentos a los que hacía referencia, los cuales a la fecha y hora de radicación del presente proyecto de sentencia no fueron allegados.

## 8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 03 de octubre de 2023,<sup>17</sup> se elevó cargo único al profesional del derecho **JAIRO ENRIQUE ALONSO MONTENEGRO**, en la que se indicó:

**CARGO UNICO:** Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la norma en cita que fija como deberes de los profesionales del derecho:

---

<sup>17</sup> Documento 040ACTASAUDIENCIASAPYCP202200056 y 039AUDIENCIADEPYCP202200056



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

Desatención que conllevaría a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibidem*, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

## **9. DE LA TIPICIDAD**

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida al abogado **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que reza:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicho profesional del derecho se adosa en la descripción normativa presentada.



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-030 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

*“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”*

En este punto, observa la Comisión que, como se indicó en el pliego de cargos, en el caso concreto la tipicidad se integra a partir de numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y se complementa con el numeral 1 del artículo 37 ibidem.

Conforme a lo expuesto, esta Comisión puede concluir que se encuentra plenamente demostrado la falta a la debida diligencia profesional por parte del doctor **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** en virtud de que no cumplió con la carga impuesta por el despacho judicial de notificar a la parte demandada, circunstancia que derivó que no se prosiguiera con el proceso y como consecuencia se constituye un actuar indiligente y omisivo que conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de actuar con celosa diligencia en los asuntos encomendados.

## 10. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al doctor **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*  
(...)

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*”

Conforme lo analizado, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES**, por cuanto lesionó el deber profesional que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado al representar al aquí quejoso, lo cual por supuesto conlleva a la incursión en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

**“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

*“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...)*”.

Cabe recordar respecto al deber de diligencia por parte de los profesionales del derecho, lo manifestado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con ponencia del Magistrado Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, en sentencia del 19 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 230011102000201900062-01; Corporación la cual con respecto al verbo rector aquí atribuible al abogado (**dejar de hacer**), consideró:

*“(...) es forzoso indicar que, la expresión “**dejar de hacer oportunamente**”, en el marco de una interpretación sistemática de la norma disciplinaria, debe ser puesta en contexto con las actuaciones regladas en las que se desenvuelve el abogado.*

*Este supuesto integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo*



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*sentido al enunciado, de tal manera que, a falta de alguno sería inviable una adecuación típica con base en tal hipótesis. Estos son: el comportamiento omisivo “dejar de hacer” y el aditamento “oportunamente”. Lo primero tiene que ver con el hecho de relavarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que “se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene. (...)*

*A guisa de ejemplo, será oportuna la actuación del abogado cuando presenta un recurso judicial dentro del tiempo contemplado por la ley para la actuación administrativa o judicial, descubre el traslado en tiempo, presenta una acción antes de que caduque, reclama el derecho o exige la obligación antes de que opere la prescripción, o cumple la condición resolutoria antes de que se produzca el decaimiento del acto administrativo. (...)*

Así las cosas, este despacho acoge lo expuesto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y destaca que esta modalidad de la conducta se refiere a apartarse de atender sus compromisos profesionales en los plazos legalmente estipulados para ello como se evidencia en el actuar del abogado **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** al omitir pronunciarse sobre el requerimiento que le fue realizado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ mediante Auto de fecha 09 de diciembre del 2019 concediéndole el término de 30 días para realizar la notificación a la parte demandada lo que desencadenó en la decisión de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito mediante Auto de fecha 06 de marzo del 2020.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta amerita sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, el doctor **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** manifestó en sus alegatos de conclusión que venía adelantando las gestiones pertinentes dentro del multicitado proceso, sin embargo, no adelantó la notificación obrando en virtud de lo normado en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, es decir bajo una exclusión de responsabilidad disciplinaria con fundamento en que actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Lo anterior en virtud que, según el mismo, no era posible continuar el proceso contra el demandando que faltaba por notificar pero si contra el que ya había sido notificado.

Así las cosas, el disciplinable alega encontrarse incurso en la causal del numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que señala:

*“Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando: (...)*

*6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. (...)*”

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 22 de junio de 2022 dentro del radicado 2017-00595-01 precisó:

*“(...) En tal sentido, el error es vencible o invencible dependiendo si la actora hubiera podido salir de él aplicando la razonabilidad o si a pesar de tener la diligencia debida no hubiese podido salir del error. Así las cosas, resulta necesario que el disciplinado crea plena y sinceramente que su actuación se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico y, adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas sus condiciones personales y las circunstancias en que este se realizó. (...)*”

De igual manera, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la sentencia del 2 de noviembre de 2022, bajo radicación No. 68001110200020180110601, MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez precisó:

*“(...) si el disciplinable tiene una equívoca apreciación de la realidad sobre aspectos fácticos y/o jurídicos que configuran dicho ilícito disciplinario (tipicidad– antijuridicidad), ello puede dar lugar a que actúe con la “convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”. (...) será un error de hecho si recae en los presupuestos fácticos del deber sustancialmente infringido, de la colisión de deberes, de la contraposición entre deber y derecho y de las excluyentes objetivas de responsabilidad, o se tratará de un error de derecho en caso de que verse sobre un elemento*



Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00  
Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*normativo o implique un análisis y/o valoración jurídica<sup>38</sup>. Lo que en realidad estructura la causal de exclusión de responsabilidad, no es en sí mismo la incursión en un error, sino por sobre todo que ostente un carácter invencible, elemento definido por la doctrina de la siguiente forma: “La evitabilidad o vencibilidad del error está relacionada a los mecanismos posibles al alcance del sujeto para salir del error o no entrar en error y como parte de ellos se presentan el tipo de actividad que el sujeto realiza junto a sus conocimientos sobre la materia, el grado de familiaridad con la situación típica, o el síndrome de riesgo que concurre. Por el contrario, la inevitabilidad está ligada a un factor de indisponibilidad de la información, por ejemplo, cuando las fuentes o medios del conocimiento resultan extraordinarias, de difícil acceso o no son objetivamente fiables (...) Aun cuando este requisito no depende del sujeto, que puede realizar mucho esfuerzo y obtener nada a cambio, resulta ser un criterio objetivo a tener en cuenta para valorar el interés demostrado o el cuidado ejercido por el sujeto para vencer el error o resolver la duda (...)”*

Si bien el togado no se ocupó de indicar cuál tipo de error, esta Comisión logra concluir que se trata de uno de derecho, al versar sobre el aspecto jurídico del pluricitado proceso.

Corolario con lo anterior, a partir del análisis para determinar si la conducta desplegada por el abogado **ESPINOSA TORRES** cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para configurar la causal de exclusión consistente en obrar con la convicción errada e invencible que su actuación no es falta disciplinaria, esta Sala no comprende las razones por las cuales el mismo si bien tenía pleno conocimiento de los deberes que debe procurar cumplir, no manifestó la presunta situación que se venía presentando en relación al demandado REYCA S.A.. Por el contrario, se observa que a pesar de que el despacho de conocimiento le ordenó realizar la notificación dentro del término de 30 días al citado demandado, el mismo guardó silencio.

Así las cosas, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinado, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el abogado pese a ostentar la obligación de adelantar las gestiones necesarias en el ejercicio de su profesión, no lo hizo y como se precisó, en caso que tuviera la convicción de que jurídicamente estaba



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

actuando de manera correcta, no expresó esta situación al despacho de conocimiento sino solo hasta cuando se terminó el proceso cuando presentó recurso de reposición y apelación, los cuales fue negado. Así las cosas, así se admitiera que se trató de un error, el mismo no podría tener el carácter de invencible, pues el juzgado lo requirió al respecto y aun así el profesional del derecho no expresó manifestación alguna.

Por el contrario, como se observó, esta Comisión encontró probado que el abogado investigado **dejó de hacer oportunamente** las gestiones encomendadas, esto es la debida notificación al demandando ordenado dentro del término concedido y como consecuencia se ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito por parte del despacho judicial, por lo que incumplió el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrió en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la misma ley.

## **11. CULPABILIDAD**

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte del abogado, quien era plenamente conocedor que al dejar de hacer, ello derivaría en un perjuicio a su mandante; proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que el disciplinable omitió el deber objetivo de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un mandato o son encargados de una labor de forma oficiosa.

Así las cosas, se encuentra probado que la investigado actuó con culpa en la



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

## **12. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES** se ha demostrado que se trata de una falta disciplinaria calificada a título de culpa.

De este modo, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4152387, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;<sup>18</sup> igualmente, encuentra la Comisión que la inactividad del investigado afectó a su poderdante y si bien se alegó por parte del profesional del derecho que presuntamente no se condenó por perjuicios al mismo en demanda de responsabilidad civil contractual, lo cierto es que con dicha omisión deslegitimó la confianza que deben tener los ciudadanos en quienes ejercen la profesión, situaciones que conllevan a que trate de comportamientos ante los cuales resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSION DE TRES (3) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

---

<sup>18</sup> Documento 057ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202200056



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.380.836 y tarjeta profesional 67.296 del C. S. de la J., de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al doctor **NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.380.836 y tarjeta profesional 67.296 del C. S. de la J., como responsable disciplinariamente de la infracción del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**QUINTO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados



*Radicación: 7300125 02-002 2022-00056-00*  
*Disciplinado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 002 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaría Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931052f51c6feadee64b3dfd7e5cb039d87f7ea3fbc27d2a335f200ff0fe951**

Documento generado en 22/02/2024 07:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**